



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/12/2021

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---------------------------|-----------------------|--|--|---------------|
| 52004189002 2016 00144 | Ejecutivo Singular | LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs DAVID NICOLAS MARTINEZ | Auto Corre Traslado de excepciones de mérito | 13/12/2021 |
| 52004189002 2017 01119 | Ejecutivo Singular | ALBEIRO BARCO CÓRDOBA vs YEIMY CHILITO LUNA | Auto Corre Traslado de excepciones de mérito | 13/12/2021 |
| 52004189002 2018 00126 | Ejecutivo Singular | JOSE PABLO - ESTRADA PERLAZA vs GENNY ELVIRA -HIDALGO MUÑOZ | Auto niega terminación | 13/12/2021 |
| 52004189002 2019 00165 | Ejecutivo Singular | COMLLANTAS LTDA vs MARITZA FERNANDA TRUJILLO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente al Curador Ad-Litem y ordena correr traslado de excepciones de mérito | 13/12/2021 |
| 52004189002 2019 00187 | Ejecutivo Singular | COACREMAT LTDA. vs LIDA- ACOSTA IBARRA | Auto tiene por notificado por conducta concluyente al Curador AD-Litem y agrega escrito de contestación de la demanda | 13/12/2021 |
| 52004189002 2019 00191 | Ejecutivo Singular | BANCO AV VILLAS vs CLAUDIA CRISTINA - CERON ENRIQUE | Auto ordena notificar por aviso | 13/12/2021 |
| 52004189002 2020 00126 | Ejecutivo Singular | ADRIANA - YELA PEREZ vs NOELIA - ARTEAGA REVELO | Auto ordena seguir adelante con la ejecución | 13/12/2021 |
| 52004189002 2020 00241 | Ejecutivo Singular | JHON ALEXANDER - CASTILLO MONCAYO vs ANDREY FERNANDO TORRES | Auto que ordena notificar en debida forma | 13/12/2021 |
| 52004189002 2020 00248 | Verbal Sumario | ERIKA ALEXANDRA QUENORAN vs JOHN STEBEN CORTES MARTINEZ | Auto tener por contestada la demanda | 13/12/2021 |
| 52004189002 2020 00365 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs ALEJANDRA GABRIELA ABASOLA GÓMEZ | Auto ordena seguir adelante con la ejecución | 13/12/2021 |
| 52004189002 2021 00186 | Ejecutivo Singular | HECTOR HUGO MORILLO REVELO vs ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL | Auto Corre Traslado contestación de la demanda | 13/12/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 10 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00365-00 |
| Demandante: | Banco de Bogotá |
| Demandado: | Alejandra Gabriela Abasolo Gómez |

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL-Pasto, 10 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante manifiesta aportar comprobante de notificación personal al demandado, a través de correo electrónico a la dirección electrónica rectoria@colegiocomfamiliarinarino.edu.co y luboslaw@hotmail.com. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo singular. |
| Expediente: | 520014189002 - 2020 - 00241 - 00. |
| Demandante: | Jhon Alexander Castillo Moncayo. |
| Demandado: | Andrey Fernando Torres. |

ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

La parte demandante manifiesta que allega constancia de notificación personal del demandado ANDREY FERNANDO TORRES, en función del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos conocidos en el proceso rectoria@colegiocomfamiliarinarino.edu.co y luboslaw@hotmail.com, sin embargo, no arrima prueba de los documentos que fueron remitidos al demandado a través del referido medio electrónico, como tampoco existe constancia que acredite tanto el acuse de recibo sea manual o automático, como la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 420 de 2020.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación al ejecutado, a través de la respectiva empresa de correos.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación personal al demandado ANDREY FERNANDO TORRES, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para acreditar esta notificación, aportará los documentos remitidos al demandado, el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 420 de 2020.

Se advierte al demandante, que la práctica de esta notificación, puede hacerse a través de las empresas de correo autorizadas para tal menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la ejecutada ha sido notificada del mandamiento de pago, sin que hubiere formulado oposición alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00126-00 |
| Demandante: | Adriana Yela Pérez |
| Demandado: | Nohelia Amparo Arteaga Revelo |

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la demandada NOHELIA AMPARO ARTEAGA REVELO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por ADRIANA YELA PÉREZ. En contra de la señora NOHELIA AMPARO ARTEAGA REVELO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada NOHELIA AMPARO ARTEAGA REVELO. al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, diciembre 10 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-litema del demandado DIEGO ARMANDO RUIZ, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2016-00144-00 |
| Demandante: | Laura Melissa Escobar Albán |
| Demandado: | David Nicolas Martínez y Diego Armando Ruiz |

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informa secretarial que antecede, se tiene que únicamente el curador Ad-Litem del señor DIEGO ARMANDO RUIZ, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada DIEGO ARMANDO RUIZ, a través de su curador Ad-Litem, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2016-00144-00
Asunto: Ordena correr traslado de las excepciones

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de diciembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular. |
| Expediente: | 520014189002-2018-00126-00. |
| Ejecutante: | José Pablo Estrada Perlaza |
| Ejecutado: | Genny Elvira Hidalgo Muñoz |

NIEGA TERMINACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la abogada DEICY CAROLINA VILLOTA AGREDA, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, con la entrega de títulos judiciales constituidos en el mes de diciembre, a cargo de la señora GENNY ELVIRA HIDALGO MUÑOZ, por la suma de \$971.779.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que hasta la fecha NO se ha constituido ningún título judicial por la suma de dinero antes referida; motivo suficiente para denegar lo pedido.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2018-00126-00
Asunto: Niega Terminación

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021.


SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 10 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2019-00191-00 |
| Demandante: | Banco Comercial AV Villas |
| Demandado: | Claudia Cristina Cerón Ricaurte |

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la señora CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, de la que trata el art 291 del C.G. del P, misma que ha sido realizada en debida forma en la dirección física conocida en el proceso.

Así las cosas, resulta procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el art 292 ibídem, toda vez que la parte demandada, hasta la fecha NO ha realizado pronunciamiento alguno a través de los canales digitales habilitados para el efecto, ni tampoco ha comparecido a las instalaciones del Juzgado para la correspondiente notificación.

Se advierte que, si bien es cierto, con posterioridad ha sido allegada la notificación personal en función del Decreto 806 de 2020, misma que se ha procurado en la dirección electrónica: claclric69@yahoo.es, cierto es también, que la comunicación remitida no cumple con las exigencias del artículo 8 de la norma en cita, toda vez que no es necesario elevar citación alguna, sino que por este medio se efectúa la notificación, transcurridos dos días al recibo del mensaje datos, por lo que se hace necesario adjuntar la demanda, anexos y la providencia a notificar.

Además se le advierte a la señora CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, que para efectos notificación puede comparecer al Despacho con cita previa de lunes a jueves en el teléfono 7204069 en horario de 7:30 am 10:30 am; información que resulta equivocada, toda vez que el horario laboral abarca también el día viernes e inicia

desde las 7:00am hasta las 12:00.m y desde la 1:00pm hasta las 4:00pm, siendo además que los números habilitados para atención al público tampoco coinciden con el prenombrado; motivos suficientes para no tener en cuenta dicha notificación.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la demandada en la dirección física conocida, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida en el proceso.

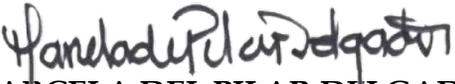
DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO de la demandada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, diciembre 13 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-litem de la demandada YEIMY CHILITO LUNA, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2017-01119-00 |
| Demandante: | Albeiro Barco Córdoba |
| Demandado: | Yeimy Chilito Luna |

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OTRO

Visto el informa secretarial que antecede, se tiene que la curadora Ad-Litem de la señora YEIMY CHILITO LUNA, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que el estudiante ÁLVARO ANDRÉS NARVÁEZ ORTIZ, manifiesta que sustituye el poder a la estudiante MARÍA CAMILA RUALES ARTEAGA, pero no se allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en consecuencia no es posible reconocerle personería

Por consiguiente, se requerirá a apoderada judicial, para que allegue el documento que se reclama, y proceder con el trámite del asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada YEIMY CHILITO LUNA, a través de su curadora Ad-Litem, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días,

atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR a la estudiante MARÍA CAMILA RUALES ARTEAGA, para que remita en forma inmediata la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, y proseguir de esta manera con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, diciembre 10 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó escrito de oposición dentro del término de ley y formuló excepciones previas.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | Monitorio |
| Expediente: | 520014189002-2021-00186-00 |
| Demandante: | Héctor Hugo Morillo Revelo |
| Demandado: | Romelia Esther Argoty Cuastumal |

ORDENA CORRER TRASLADO

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL, dentro de la oportunidad legal, ha manifestado su oposición a las pretensiones de la demanda, será lo procedente, en atención al contenido del artículo 421 del C. G. del P. correr traslado del escrito por el termino de cinco (5) días, para que la parte demandante solicite las pruebas adicionales.

En cuanto a la excepción previa formulada, se rechazará de plano, con amparo en el párrafo del artículo 421 del estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Del escrito de oposición presentado por la parte demandada ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de cinco (5) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, con el fin de que se pidan y adjunten las pruebas adicionales que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS, portador de la T.P. No. 200.708 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO.- RECHAZAR las excepciones previas propuestas por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, diciembre 10 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada proponer excepciones o contestar la demanda. El demandado solicita amparo de pobreza.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Restitución de bien inmueble arrendado |
| Expediente: | 523524089001-2020-00248-00 |
| Demandante: | Erika Alexandra Quenoran Chamorro |
| Demandado: | John Steben Cortes Martínez |

TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente el 20 de septiembre de 2021, presentando escrito de contestación de la demanda, sin allegar prueba de estar a paz y salvo con el pago de los cánones de arrendamiento.

Frente a lo anterior valga decirse:

El artículo 384 numeral 4 incisos 2 y 3 del C. G. del P. dice: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Destaca el Juzgado).

En varias oportunidades, la Corte ha estudiado el tema en sede de constitucionalidad, por ejemplo, en las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. Se ha dicho, que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos, por lo que es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, verbigracia la norma en cita, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia.

De lo anterior se colige, que en un asunto como el de marras, el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento adeudados y lo que se causan con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso para ser oído a ordenes de la demandante o persona autorizada por ella, mediante: **a)** la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o **b)** la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, y como se trata de una obligación periódica, como lo es la de pagar renta en el marco de un contrato de arrendamiento, debe aplicarse la presunción legal que establece el artículo 1628 del Código Civil..

Mandatos legales que la parte pasiva de la litis desconoció al momento de presentar su oposición, motivo más que suficiente, que lleva al Juzgado a no tener en cuenta la contestación propuesta por el demandado JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ.

Finalmente, frente al amparo de pobreza invocado por la demandada, valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y el artículo 152, dice: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandado acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.), pero de ninguna manera lo exime del pago de los cánones adeudados.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ , bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial que lo represente, por contar con un abogado que ejerce en su nombre el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, diciembre 10 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2019-00187-00 |
| Demandante: | COACREMAT Ltda. |
| Demandado: | Lida Marilu Acosta Ibarra y Pablo Ramiro Obando Andrade |

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA AL CURADOR AD-LITEM Y
AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante acredita haber enviado al correo electrónico del abogado WILMAR ERNEY RIASCOS MANCHABAJÓY, comunicación mediante la cual le informa su designación como curador Ad-Litem del demandado PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, adjuntando la demanda con sus anexos, y el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, para su conocimiento.

Por su parte el abogado RIASCOS MANCHABAJÓY, el 25 de octubre de 2021, remite escrito manifestado que asume el cargo y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 25 de octubre de 2021, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de la mencionada contestación, se tiene que no propone excepción alguna, simplemente se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del mismo estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al abogado WILMAR ERNEY RIASCOS MANCHABAJÓY, curador ad-litem de la parte demandada LIDA MARILU ACOSTA IBARRA Y PABLO RAMIRO OBANDO ANDRADE, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de los demandados, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, diciembre 10 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda y solicita se le tenga notificada por conducta concluyente.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2019-00165-00 |
| Demandante: | Comllantas Ltda. |
| Demandado: | Maritza Fernanda Trujillo |

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA AL CURADOR AD-LITEM Y
ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la abogada OLGA XIMENA AGUIRRE RUIZ, comunicación mediante la cual le comunica su designación como curador Ad-Litem del demandado Pablo Ramiro Obando Andrade, adjuntando la demanda con sus anexos, y el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, para su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 25 de octubre de 2021, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de la mencionada contestación, se tiene que dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la abogada OLGA XIMENA AGUIRRE RUIZ, curador ad-litem de la parte demandada MARITZA FERNANDA TRUJILLO, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, a través de su curadora Ad-Litem, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

